

BORRADOR 1 (14/10/2019)

Proyecto de DECRETO __/2019, de __-de ____, por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha establecido en el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ordenación y el currículo correspondiente al Bachillerato. Dicho Decreto integra las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.

El carácter postobligatorio de esta etapa determina su organización y desarrollo, en la cual se favorecerá una organización de las enseñanzas flexible, que permita la especialización del alumnado en función de sus intereses y de su futura incorporación a estudios posteriores y a la vida laboral. Todo ello, sin prescindir de la adecuada atención a la diversidad mediante el establecimiento de medidas dirigidas al alumnado que las pueda necesitar a lo largo del proceso educativo.

El Decreto 110/2016, de 14 de junio, define las líneas fundamentales del Bachillerato en Andalucía, estableciendo su finalidad y principios generales, objetivos, currículo, competencias, elementos transversales, recomendaciones de metodología didáctica, la autonomía de los centros docentes y la participación en el proceso educativo, el acceso a la etapa, la organización de los cursos y la oferta educativa, la evaluación, promoción, titulación, los documentos oficiales de evaluación, la atención a la diversidad, la tutoría y orientación y las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

Con fecha de 21 de diciembre de 2016, el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

Es necesario, por tanto, dados los cambios normativos citados que afectan principalmente a la evaluación y la titulación en esta etapa, adecuar el Decreto 110/2016, de 14 de junio, a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor.

1 De este modo, esta Administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar
2 algunos aspectos de este Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de
3 materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la
4 evaluación, la promoción y la titulación.

5
6 La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los
7 planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del
8 Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.a de la
9 Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo
10 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta
11 materia.

12
13 El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo
14 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones
15 Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en
16 tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas
17 básicas adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar así de seguridad jurídica en este ámbito a
18 los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el
19 mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos
20 o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento
21 jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los
22 objetivos que persigue la Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y
23 facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los
24 procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de
25 1 de octubre.

26
27 En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la
28 Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el
29 Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___de
30 ____ de 2019.

DISPONGO

31
32
33
34 **Artículo único.** Modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y
35 el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

36 «El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en
37 la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como sigue:».

38
39 **Uno.** El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

40 «1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre y el
41 artículo 2.7 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, podrán acceder a los estudios de Bachillerato los
42 alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria».

43
44 **Dos.** El apartado 6 del artículo 12 se suprime y los apartados 4 y 5 quedan redactados del siguiente modo:

45 «4. Los alumnos y alumnas de todas las modalidades deben cursar las siguientes materias del bloque de
46 asignaturas específicas:

- 47 a) Educación Física.

1 b) Una materia de entre las siguientes en función de la regulación y de la programación de la oferta
2 educativa que realicen los centros docentes de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería
3 competente en materia de educación:

- 4 1.º Análisis Musical I.
- 5 2.º Anatomía Aplicada.
- 6 3.º Dibujo Artístico I.
- 7 4.º Lenguaje y Práctica Musical.
- 8 5.º Segunda Lengua Extranjera I.
- 9 6.º Tecnología Industrial I.
- 10 7.º Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
- 11 8.º Volumen.

12 9.º Una materia de opción del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o la alumna que
13 podrá ser de cualquier modalidad y será considerada específica a todos los efectos.

14 c) Una materia de entre las siguientes en función de la regulación y de la programación de la oferta
15 educativa que realicen los centros docentes de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería
16 competente en materia de educación:

- 17 1.º Cultura Científica.
- 18 2.º Religión.

19
20 5. Además, los alumnos y alumnas de todas las modalidades deben cursar una materia más dentro del
21 bloque de asignaturas de libre configuración autonómica que podrá ser materia de ampliación de los
22 contenidos de alguna de las materias generales del bloque de asignaturas troncales o específica obligatoria, u
23 otras materias a determinar, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que
24 establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

25
26 Entre las materias a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, materias de diseño propio o
27 materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los
28 sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación
29 oral y las lenguas de signos».

30
31 **Tres.** Los apartados 4 y 5 del artículo 13 quedan redactados del siguiente modo:

32 «4. Los alumnos y alumnas de todas las modalidades deben cursar las siguientes materias del bloque de
33 asignaturas específicas:

34 a) Historia de la Filosofía.
35 b) Una materia de entre las siguientes en función de la regulación y de la programación de la oferta
36 educativa que realicen los centros docentes de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería
37 competente en materia de educación:

- 38 1.º Análisis Musical II.
- 39 2.º Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
- 40 3.º Dibujo Artístico II.
- 41 4.º Fundamentos de Administración y Gestión.
- 42 5.º Historia de la Música y de la Danza.
- 43 6.º Imagen y Sonido.
- 44 7.º Psicología.
- 45 8.º Segunda Lengua Extranjera II.
- 46 9.º Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
- 47 10.º Tecnología Industrial II.

1 11.º Tecnología de la Información y la Comunicación II.

2 12.º Una materia de opción del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o la alumna
3 que podrá ser de cualquier modalidad y será considerada específica a todos los efectos.

4

5 5. Además, los alumnos y alumnas de todas las modalidades deben cursar una materia más dentro del
6 bloque de asignaturas de libre configuración autonómica que podrá ser materia de ampliación de los
7 contenidos de alguna de las materias generales del bloque de asignaturas troncales o específica obligatoria, u
8 otras materias a determinar, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que
9 establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

10

11 Entre las materias a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, materias de diseño propio o
12 materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los
13 sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación
14 oral y las lenguas de signos».

15

16 **Cuatro.** El apartado 4 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

17 «4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y
18 teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, y en el
19 artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, se establecerán las medidas más adecuadas para que
20 las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad
21 específica de apoyo educativo. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las
22 calificaciones obtenidas».

23

24 **Cinco.** El apartado 3 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

25 «3. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, por Orden de
26 la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el
27 procedimiento para que los centros docentes organicen en el mes de junio las oportunas pruebas
28 extraordinarias en cada uno de los cursos».

29

30 **Seis.** Se suprime el artículo 19.

31

32 **Siete.** El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

33 «Artículo 20. Documentos oficiales de evaluación.

34 1. Los documentos oficiales de evaluación son: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe
35 personal por traslado y el historial académico de Bachillerato.

36

37 2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los modelos y contenidos
38 de estos documentos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto
39 1105/2014, de 26 de diciembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley
40 5/2016, de 9 de diciembre y en el artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio.

41

42 3. El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se consideran documentos básicos
43 para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional».

44

1 **Ocho.** El artículo 21 pasa a tener la siguiente redacción:

2 «Artículo 21. Título de Bachiller.

3 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se
4 regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y
5 de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas
6 urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre,
7 para la mejora de la calidad educativa, para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva
8 en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. La calificación final de la etapa será la media
9 aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en el Bachillerato,
10 expresada en una escala de 0 a 10 con dos decimales, redondeada a la centésima.

11
12 2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación
13 Profesional, o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrá obtener el título de
14 Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad
15 de Bachillerato que el alumno o alumna elija.

16
17 3. En los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior, la calificación final de la etapa se obtendrá del
18 siguiente modo:

19 a) Para el alumnado que obtenga el título de Bachiller por encontrarse en posesión de un título de
20 Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, la calificación final será la media aritmética
21 de las calificaciones obtenidas en las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la
22 modalidad correspondiente, expresada en una escala de 0 a 10 con dos decimales, redondeada a la
23 centésima.

24 b) Para el alumnado que obtenga el título de Bachiller por encontrarse en posesión de un título de
25 Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, la calificación final será la media
26 aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias generales del bloque de asignaturas
27 troncales de la modalidad cursada y de las asignaturas de los cursos 5.º y 6.º de las Enseñanzas
28 Profesionales de Música o de Danza en la correspondiente especialidad, expresada en una escala de
29 0 a 10 con dos decimales, redondeada a la centésima.

30 En el caso del alumnado que haya accedido directamente a 6.º curso de las Enseñanzas
31 Profesionales de Música o de Danza, para el cálculo de la nota media serán consideradas las
32 calificaciones de las asignaturas de dicho curso y de las materias generales del bloque de asignaturas
33 troncales de la modalidad cursada.

34
35 4. En el título deberá constar la modalidad por la que el alumno o alumna hubiera cursado el Bachillerato, así
36 como la calificación final de la etapa.

37
38 5. Los títulos de Bachiller expedidos conforme a lo dispuesto en este artículo permitirán acceder a las distintas
39 enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006,
40 de 3 de mayo».

41
42 **Nueve.** Se suprime el apartado 3 del artículo 25.

43
44 **Diez.** Los apartados 3, 4 y 7 de la Disposición adicional segunda quedan redactados del siguiente modo:
45 «3. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el
46 autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a
47 través de la enseñanza presencial y también mediante la educación semipresencial y a distancia.

1 4. Con el fin de adaptar el Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de las personas
2 adultas, en la oferta que realice la Consejería competente en materia de educación no será de aplicación lo
3 dispuesto en los artículos 11.2 y 17, a excepción del artículo 17.3 del presente Decreto.

4
5 7. En los centros docentes públicos y privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas
6 adultas, las evaluaciones finales para la obtención del título de Bachillerato serán realizadas en la forma que
7 determine la Consejería competente en materia de educación. Si el alumno o la alumna reside fuera de la
8 localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de
9 dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a
10 distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las
11 pruebas».

12
13 **Disposición transitoria.** Calendario de implantación para el año escolar 2020/2021.

14 «Para el año escolar 2020/2021, las enseñanzas de Educación Secundaria comenzaran el régimen ordinario
15 de clase el 14 de septiembre de 2020».

16
17
18 **Disposición final primera.** Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el
19 calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios:

20 «El Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros
21 docentes, a excepción de los universitarios, queda modificado de la siguiente forma:»

22
23 **Uno.** El apartado b) del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

24 «b) Curso académico o curso escolar, el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de cada año y el 30
25 de junio del siguiente. En el caso de las enseñanzas deportivas, podrá desarrollarse entre el 1 de septiembre
26 de cada año y el 31 de agosto del siguiente».

27
28 **Dos.** El apartado 3 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

29 «3. En la elaboración del calendario escolar se tendrá en cuenta, como criterio general, que el curso
30 académico se inicia el 1 de septiembre de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente, sin perjuicio
31 del periodo habilitado en el mes de septiembre para la realización de pruebas extraordinarias en las
32 enseñanzas en las que se contemplan, y salvo lo previsto en el artículo 2.b) para las enseñanzas deportivas».

33
34 **Tres.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 4, con la siguiente redacción:

35 «5. En el caso de las enseñanzas deportivas, se podrá aprobar un calendario escolar diferente al establecido
36 con carácter general, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 4».

37
38 **Cuatro.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

39 «3. En el caso de las enseñanzas deportivas, se tendrá que prever un periodo anterior al inicio del régimen
40 ordinario de clases de al menos tres días lectivos, dedicados al desarrollo de actividades para planificación del
41 curso, tales como la programación de las enseñanzas, la coordinación docente y otras actividades
42 relacionadas con la organización escolar.

43 Igualmente, se tendrá que prever un periodo de al menos tres días lectivos entre la finalización del régimen
44 ordinario de clases y el 31 de agosto, dedicado a la evaluación del alumnado y actividades relacionadas con la
45 finalización del curso escolar previstas en la normativa vigente. En ambos supuestos, se deberá contar con la
46 autorización, en su caso, de la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la
47 Consejería competente en materia de educación, previa solicitud motivada del centro docente».

1 **Cinco.** El apartado 1 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

2 «1. En el segundo ciclo de educación infantil, en la educación primaria y en la educación especial el régimen
3 ordinario de clase comenzará el día 7 de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso
4 de que sea sábado o festivo».

5

6 **Seis.** El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

7 «Artículo 7. Educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial.

8 1. En las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial, el
9 régimen ordinario de clase comenzará el día 9 de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente
10 en caso de que sea sábado o festivo.

11

12 2. El número de días lectivos para educación secundaria obligatoria y bachillerato será de 175. En este
13 período se incluirá el tiempo dedicado a la celebración de sesiones de evaluación u otras actividades
14 análogas, de tal forma que las horas de docencia directa para el alumnado sean 1050.

15

16 3. El número de días lectivos para el alumnado de formación profesional inicial, así como las fechas de
17 realización de las pruebas de evaluación extraordinarias para el alumnado de estas enseñanzas con módulos
18 profesionales no superados, serán establecidas teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo
19 total de horas que corresponde a cada uno, según la normativa específica de estas enseñanzas.

20

21 4. La finalización del régimen ordinario de clase para educación secundaria obligatoria y el primer curso de
22 bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el segundo curso de bachillerato será el día
23 31 de mayo de cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo.

24

25 5. La sesión de evaluación ordinaria para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y para el primer curso
26 de la etapa de Bachillerato tendrá como fecha límite el 15 de junio de cada año. El alumnado que haya
27 obtenido calificación positiva en la totalidad de las materias en la presente convocatoria de evaluación, recibirá
28 atención educativa en cada materia o ámbito hasta la finalización del régimen ordinario de clase. Los centros
29 docentes, en el desarrollo de su autonomía pedagógica y organizativa, desarrollarán actividades para el
30 alumnado que favorezcan la consolidación y profundización de las distintas competencias, mediante la
31 utilización, entre otras, de metodologías activas y participativas, así como experiencias innovadoras.

32

33 6. La sesión de evaluación extraordinaria para las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
34 tendrá como fecha límite el 25 de junio de cada año. El alumnado que haya obtenido calificación negativa de
35 las materias o ámbitos de alguno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria o de primer curso de
36 Bachillerato deberá llevar a cabo un plan individualizado, elaborado por el profesorado, para la superación de
37 dichas materias o ámbitos.

38

39 7. En el segundo curso de bachillerato, a partir del día 1 de junio y hasta el día 22 de dicho mes, los centros
40 docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:

41 a) a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido
42 evaluación negativa en alguna materia, con el objeto de preparar las pruebas extraordinarias de
43 evaluación, salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, o ellos mismos en el caso
44 de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas
45 actividades.

46 b) Actividades, de asistencia voluntaria, encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas
47 que constituyen la educación superior para el alumnado que ha obtenido el título de bachiller».

1 **Siete.** Se añade un nuevo artículo 9.bis con la siguiente redacción :

2 «Artículo 9.bis. Enseñanzas deportivas.

3 1. Los centros que impartan enseñanzas deportivas podrán establecer su régimen ordinario de clase, distinto
4 al régimen general, previa solicitud motivada y autorización, en su caso, de la Delegación Territorial que tenga
5 adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación.

6
7 2. El número de días lectivos para estas enseñanzas se establecerá teniendo en cuenta la duración de cada
8 ciclo y el cómputo total de horas que corresponde a cada uno, según la normativa específica de estas
9 enseñanzas y los tipos de oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 55/2012, de 6 de
10 marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial de
11 Andalucía.

12
13 3. El número de horas de docencia directa para el alumnado será el establecido para cada una de estas
14 enseñanzas en su normativa específica.

15
16 4. De acuerdo con el artículo 10.4 del Decreto 55/2012, de 6 de marzo, la Delegación Territorial que tenga
17 adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar el
18 desarrollo del bloque de formación práctica en periodo no lectivo teniendo en cuenta la especificidad curricular
19 de la enseñanza deportiva correspondiente, siempre que dicho módulo finalice con anterioridad al comienzo
20 del siguiente curso escolar, garantizando la finalización completa del grado de enseñanzas deportivas
21 correspondiente, así como la realización de las correspondientes pruebas extraordinarias de evaluación y
22 previa solicitud motivada del centro docente».

23
24 **Ocho.** El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:
25 «1. En los centros donde se impartan planes educativos, educación secundaria obligatoria y bachillerato para
26 personas adultas, el régimen ordinario de clase comenzará el día 9 de septiembre de cada año o el primer día
27 laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo».

28
29 **Nueve.** El apartado 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:
30 «2. El horario lectivo semanal para estas enseñanzas se desarrollará de lunes a viernes, ambos inclusive. No
31 obstante, en el caso de las enseñanzas deportivas, dicho horario podrá ampliarse, previa solicitud motivada
32 del centro docente y autorización, en su caso, de la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios
33 periféricos de la Consejería competente en materia de educación y de conformidad con la especificidad del
34 currículo de la enseñanza deportiva correspondiente».

35
36
37 **Disposición final segunda.** Calendario de implantación.

38 «1. Las modificaciones introducidas en el currículo del Bachillerato se implantarán en el curso escolar
39 2020/2021.
40 2. Las modificaciones introducidas en la Disposición adicional primera del presente Decreto se implantarán en
41 el curso 2020/2021».

42
43
44 **Disposición final tercera.** Desarrollo y ejecución.
45 «Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas
46 disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto».

47

1 **Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

2 «El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de
3 Andalucía».

4

5

6

7 Sevilla, de de 2019

8

9

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

10

11

12

13 FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ

14 Consejero de Educación y Deporte

15